

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000192-2022-JN/ONPE

Lima, 14 de Enero del 2022

VISTOS: El Informe N° 003821-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 2890-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ELEODORO ESTELA FERNANDEZ, excandidato a la alcaldía distrital de Yantalo, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín; así como el Informe N° 000297-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano ELEODORO ESTELA FERNANDEZ, excandidato a la alcaldía distrital de Yantalo, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su

¹ La Ley N° 31046 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.** (Resaltado agregado)*

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).** En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)*

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular consta la relación de excandidatos y excandidatas en el proceso electoral que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figura el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 2890-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 03 de diciembre de 2020. A través de este, se determinó que



concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 002383-2021-GSFP/ONPE, de fecha 09 de diciembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de la Carta N° 003492-2020-GSFP/ONPE, notificada el 19 de marzo de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 26 de marzo de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó sus descargos;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 003821-2021-GSFP/ONPE, de fecha 20 de septiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 2890-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción emitido contra el administrado por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 004072-2021-JN/ONPE, el 10 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. En ese sentido, el 23 de noviembre de 2021 el administrado presentó su descargo final fuera del plazo otorgado;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al informe final, el administrado basa sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

- a) Que, el Informe Final no se encuentra debidamente motivado, ya que no se pronuncia sobre sus argumentos de fondo, incluyendo aquel en el que solicita que se le exima de responsabilidad por el incumplimiento atribuido. Así, dicho actuar vulnera su derecho a la debida motivación en sede administrativa;
- b) Que, su campaña fue financiada por el candidato a la Alcaldía Provincial de Moyobamba de la organización política por la cual postuló;
- c) Que, no se ha demostrado que el administrado haya realizado gastos o recibido aportes durante su campaña en las ERM 2018;
- d) Que, se solicita reevaluar el Informe Final, en tanto existe una omisión de proporcionalidad y razonabilidad en el mismo;
- e) Que, no se ha observado el principio de razonabilidad en el Informe Final, en tanto no se han indicado cuáles son los motivos u agravantes para imponer la máxima sanción de veinte (20) UIT, monto que *per se* resulta desproporcional;
- f) Que, existe un actuar arbitrario e injusto de la ONPE al no tener en consideración el cargo al cual postuló (Alcaldía Distrital), el grado de instrucción

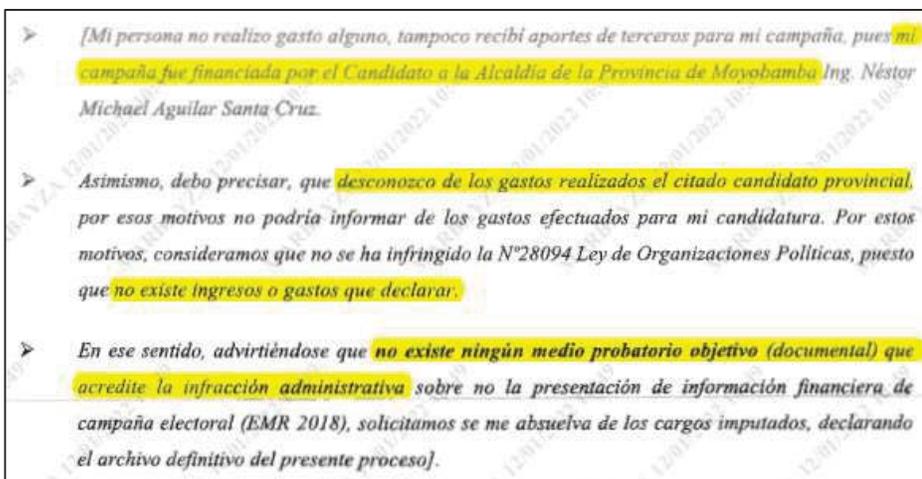


- y sus condiciones sociales; lo cual vulnera el principio de interdicción de arbitrariedad;
- g) Que, se debe reducir prudencialmente la sanción propuesta por debajo de la sanción mínima establecida en el artículo 36-B de la LOP, en tanto el administrado no ha causado perjuicio alguno al Estado ni ha obtenido un provecho ilícito que amerite una sanción grave;
 - h) Que, por medio de la Resolución N° 000014-2020-SG/ONPE, de fecha 04 de noviembre de 2020, se ha sancionado a otros candidatos a alcaldías distritales por montos que oscilan entre las 7.5 y las 10 UIT; por lo cual la propuesta de sanción de 20 UIT planteada en el Informe Final resulta discriminatoria y vulnera el derecho a la igualdad del administrado;

Previo al análisis de los descargos finales presentados por el administrado, es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00753-2018-JEE-MOYO/JNE, del 20 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018 para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. De esta manera, y al margen de lo que haya sucedido posteriormente con la candidatura del administrado, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, corresponde el análisis de los argumentos de defensa esbozados por el administrado en sus descargos finales; así, respecto del argumento a), mediante el cual el administrado señala que el Informe Final no se encuentra adecuadamente motivado, toda vez que no se pronuncia sobre los argumentos de fondo de sus descargos iniciales. No obstante, de la revisión del Informe Final se puede apreciar que, en el apartado “E. Análisis de Descargo y Derecho de Defensa”, se realizó la evaluación de todos los argumentos presentados por el administrado en sus descargos iniciales, los mismos que fueron resumidos por el administrado en sus descargos finales de la siguiente manera:



Asimismo, de una lectura de los descargos iniciales del administrado, se desprende que éste no solicitó que se le exima de responsabilidad en dicha ocasión, sino que recién realizó esta solicitud en sus descargos finales, por lo cual no se realizó la evaluación de ésta en el Informe Final. Así, se demuestra que el Informe Final de Instrucción se encontraba debidamente motivado, ya que responde adecuadamente la argumentación



planteada por el administrado en sus descargos iniciales, debiendo desvirtuarse lo señalado por el administrado en este acápite;

Respecto a los argumentos b y c), mediante los cuales el administrado señala que no realizó gastos de campaña ni recibió aporte alguno, ya que el candidato a la alcaldía distrital de Moyobamba por la organización política por la cual postuló fue quien financió su campaña electoral; por lo tanto, al no haber gastos, no tendría la obligación de presentar la información financiera de su campaña, por lo cual la sanción propuesta no tendría fundamento alguno;

Sin embargo, se debe señalar que lo alegado *supra* no tiene asidero legal, ya que es el administrado quien tiene la obligación de presentar la información financiera de su campaña, dada su condición de candidato. Así, el numeral 5 del artículo 34º de la LOP es bastante enfático en señalar que son los mismos candidatos y candidatas quienes tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido por Ley:

34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, proporcionando una copia a la organización política.

En el caso en concreto, el administrado no puede atribuirle la presentación de los gastos de su campaña al candidato a la alcaldía provincial, pues éste, al realizar su rendición de cuentas, ha cumplido con su obligación personal como candidato; mas no ha subsanado el incumplimiento del administrado, quien, como candidato, debe realizar la presentación de su información financiera, aunque haya tenido una campaña austera con sin gastos ni aportes. De esto se desprende que la obligación de presentar la información financiera es individual para cada candidato; y que la falta de aportes e ingresos percibidos o de gastos efectuados no remueve la obligación de presentar la información financiera en los términos planteados por la LOP;

Por tanto, bajo la luz de este artículo, se determina que el administrado se encontró en la obligación de presentar la información financiera en el plazo establecido, lo cual no ocurrió en este caso. Asimismo, del portal Claridad se advierte que el administrado no acreditó a un responsable de su campaña; por lo tanto, la obligación de presentar la Información financiera de ingresos y/o gastos de campaña recaía en el mismo;

Respecto al argumento d), el administrado señala que se ha omitido emitir pronunciamiento sobre los descargos del administrado respecto a la razonabilidad y a la proporcionalidad. Sin embargo, este argumento no es expandido ni detallado en sus descargos iniciales, por lo cual no pudo haber sido evaluado en el Informe Final si el administrado no lo trajo a acotación en dicha ocasión, dado que este Informe responde a los argumentos planteados por el administrado en los descargos iniciales; por ello, se debe desvirtuar lo señalado por el administrado en este acápite;

Respecto al argumento e), el administrado señala que no se ha observado el principio de razonabilidad en el Informe Final de Instrucción, toda vez que no se han indicado cuáles son los motivos u agravantes para imponer la “máxima” sanción propuesta por la LOP de 20 UITs, monto que resulta desproporcional. Sobre ello, se debe señalar que, en efecto, se realizó la evaluación de la razonabilidad de la sanción propuesta al administrado en el apartado “VI. Graduación de la Sanción”, en los términos establecidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG:



VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 6.1. Teniendo en cuenta el análisis realizado, corresponde proponer la determinación del monto de la sanción administrativa a imponerse al ADMINISTRADO, considerando la disposición legal contemplada en el artículo 36-B de la LOP y, los criterios de valoración establecidos en el TUO de la LPAG.
- 6.2. Al respecto, el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG reconoce que la potestad sancionadora de las entidades está regida, entre otros, por el principio de razonabilidad⁹, que enumera las circunstancias que necesariamente debe evaluar la autoridad administrativa para individualizar la sanción, estableciendo en sus literales del a) al g), los criterios de graduación de la sanción administrativa, a efectos de garantizar su proporcionalidad con respecto al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En dicha ocasión, se realizó un recorrido por todos los criterios de graduación de sanción que contempla el numeral ya citado, y se demostró la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción propuesta, como se señaló en dicha ocasión. Por lo tanto, no se comprende por qué el administrado alega que no se ha tomado en consideración el principio de razonabilidad, cuando éste sí ha sido valorado en los términos establecidos por el TUO de la LPAG, por lo cual este argumento deberá ser desvirtuado;

Cabe resaltar que, a diferencia de lo que señala el administrado, la sanción máxima para el incumplimiento de la presentación de la información financiera en la que podrían incurrir los candidatos y candidatas es de 30 UIT, mas no de 20 UIT, como erróneamente señala el administrado. Así, el artículo 36-B de la LOP señala claramente que las sanciones por este incumplimiento oscilan entre las 10 y las 30 UITs, por lo cual se desprende que no se ha propuesta la aplicación de la sanción máxima en contra del administrado:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

Respecto al argumento f), el administrado alega que se ha vulnerado el principio de interdicción de arbitrariedad en el presente caso, toda vez que no se ha tomado en consideración el cargo al cual el administrado postuló (como alcalde distrital), su grado de instrucción y sus condiciones sociales, al momento de establecer el monto de sanción propuesto. Sobre ello, se debe considerar la definición que el Tribunal Constitucional plantea para este principio:

*Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, **la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión**. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Fundamento 12)².*

En el caso en concreto, se observa que el análisis realizado en el Informe Final no vulnera el principio de interdicción de arbitrariedad, toda vez que, como se ha demostrado, el Informe Final cumple con los criterios de razonabilidad y

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 03167-2010-PA/TC. Fundamento 12



proporcionalidad que lo dotan de una motivación adecuada, justificando la sanción en el incumplimiento en el que incurrió el administrado al no presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018. Así, la decisión a la que arribó la GSFP en el Informe Final no resulta arbitraria, sino que la misma se encuentra fundada en la LOP y en el RFSFP, y se ajusta a lo señalado en el TUO de la LPAG;

En adición a ello, se debe indicar que la responsabilidad que el administrado adquirió al obtener la condición de candidato en las ERM 2018 no puede ser eximida por su grado de instrucción, por el cargo al cual el administrado postuló, y por sus condiciones sociales; en tanto la normativa no contempla excepciones para este caso. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no es pertinente de valoración en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, lo señalado por el administrado en este acápite también debe ser desvirtuado;

Respecto al argumento g), se debe señalar que, en virtud del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la Administración está llevando a cabo el presente PAS según lo previsto por Ley. Así, si bien el procedimiento administrativo sancionador contempla los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se debe ignorar el principio de tipicidad, el cual faculta a la Administración a sancionar conductas solo si las mismas han sido expresamente tipificadas como infracciones, tal como sucede en el presente PAS;

Sin embargo, y tomando en cuenta el mandato de optimización que caracterizan a los principios en el ordenamiento jurídico peruano, los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la LPAG deben ser tomados en consideración al momento de establecer la sanción en el presente PAS. Por ello, y en atención a que el extremo mínimo de la sanción es elevado, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT; sin embargo, resulta imposible sancionar con menor cantidad la infracción cometida, debido a los límites establecidos por ley y a los cuales se encuentra sujeta la Administración;

Por lo tanto, se puede afirmar que la ONPE está tomando en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad al decantarse en el cálculo de la multa por el extremo mínimo de sanción para este incumplimiento; es decir, diez (10) UIT; por lo cual lo señalado por el administrado carece de sustento fáctico y jurídico;

Finalmente, respecto al argumento h), el administrado señala que, por medio de la Resolución N° 000014-2020-SG/ONPE, de fecha 04 de noviembre de 2020, se demuestra que en otras Resoluciones Jefaturales emitidas por la ONPE se ha sancionado a otros candidatos a alcaldías distritales por montos que oscilan entre las 7.5 y las 10 UIT; a diferencia de la sanción propuesta contra el administrado de 20 UIT. Sobre ello, se debe tomar en consideración que la ONPE no impone sanción alguna al administrado a través del Informe Final de Instrucción, pues este documento realiza una evaluación del caso en concreto y presenta una recomendación de sanción, la cual puede o no ser recogida por esta Jefatura; es recién en esta instancia y a través de esta Resolución Jefatural que se impondrá una sanción al administrado, motivo por el cual no se deberá tomar en consideración la sanción propuesta en el Informe Final como definitiva, por lo que el cuestionamiento de su valor por parte del administrado resultaría innecesaria;

Por otro lado, y si bien el monto mínimo de sanción establecido por el artículo 36-B de la LOP para el incumplimiento en la presentación de la información financiera es de 10 UIT, existen atenuantes en otros dispositivos normativos que permiten reducir la multa siempre que se cumpla con los requisitos allí establecidos. Uno de ellos es el artículo 110 del RFSFP, el cual habilita una reducción del 25% del valor de la multa siempre que se haya cumplido con presentar los Formatos 7 y 8, que contienen la información



financiera de la campaña de los candidatos y candidatas, antes del vencimiento del plazo para la presentación de los descargos finales ante el Informe Final de Instrucción:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Asimismo, el artículo 257 del TUO de la LPAG contempla, entre otros, atenuantes de responsabilidad por infracciones administrativas, por medio de las cuales se puede reducir el monto de la multa impuesta hasta en un 50%:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

En dichos casos, y cuando se cumplen los requisitos ahí establecidos, es posible reducir el valor de la multa interpuesta contra el administrado afectado. Es por ello que, en los casos encontrados en la Resolución N° 000014-2020-SG/ONPE, se puede ver que se ha sancionado a algunos administrados con una multa de 7.5 UIT, en tanto han cumplido con los criterios necesarios para verse beneficiados por los atenuantes planteados en el artículo 110 de la RFSFP y/o en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, no es posible aplicar reducción alguna a la sanción propuesta en contra del administrado, pues éste no cumple con los requisitos necesarios para que se le aplique alguno de los atenuantes señalados; así, se desprende de los actuados en el expediente y de la revisión del portal Claridad, que el administrado no ha presentado la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018, y tampoco ha reconocido haber incurrido en este incumplimiento. Por lo tanto, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada para la reducción de la sanción, esta no opera, debiéndose sancionar al administrado con una multa que oscile entre las 10 y 30 UIT, como lo establece el artículo 36-B de la LOP;

Por consiguiente, al estar desacreditados los argumentos planteados por el administrado en su descargo final y demostrado que este se constituyó en candidato, por lo cual tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de



la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;



Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – SANCIONAR al ciudadano ELEODORO ESTELA FERNANDEZ, ex candidato a la alcaldía distrital de Yantalo, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. – COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR al ciudadano ELEODORO ESTELA FERNANDEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mao

